

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 144. La Función Jurisdiccional.			
1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.	001 / 7	Para agregar en el inciso primero del artículo 144, después de la expresión "exclusivamente en los" la frase: "jueces que integran los"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	002 / 7	Al artículo 144 para: en el inciso 1., intercalar antes del punto aparte la oración: ". Los jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones".	Cortés, Lagos, Lovera, Quezada, Fuenzalida
2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.	069 / 7	Para sustituir el inciso 2 del artículo 144 por el siguiente: "2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos."	Unidad de propósito
	003 / 7	Al artículo 144 para: En el inciso 2., para sustituirlo por el siguiente: "2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los tribunales no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la Constitución y la ley."	Cortés, Lagos, Lovera, Quezada, Fuenzalida
	004 / 7	Para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones "sujetarán a" y "ley" la frase: "la Constitución y".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.	005 / 7	Al artículo 144 para suprimir su inciso tercero.	Quezada, Fuenzalida, Rivas, Osorio, Cortés
	006 / 7	Para intercalar en el inciso tercero, entre las expresiones "justicia" y "y actuarán" la frase: "efectiva y oportuna".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	007 / 7	En el inciso 3., para agregar antes del punto aparte la siguiente oración: ". En el ejercicio de sus atribuciones, los jueces tendrán en consideración especialmente las desventajas estructurales que sufren las personas pertenecientes a grupos vulnerables".	Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada
4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.	070 / 7	Para reemplazar el inciso 4 del artículo 144 por el siguiente: "4. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a lo que la ley regule."	Unidad de propósito
	008 / 7	Al artículo 144 para suprimir su inciso 4.	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Lovera
	009 / 7	Para agregar un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor: "5. Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por ley".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	010 / 7	Para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor: "Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren. Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes."	Larraín, Arancibia, Salem, Martorell, Horst, González
Artículo 145. Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.	011 / 7	Al artículo 145, para: Sustituir su encabezado por: "Son fundamentos de la función jurisdiccional:"	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:	012 / 7	Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la oración "Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:" por la siguiente: "La función jurisdiccional se regirá por los siguientes fundamentos constitucionales:".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.	71 / 7	Para sustituir en el inciso único del artículo 145 las letra a) y b) por las siguientes: "a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.".	Unidad de propósito
	013 / 7	Al artículo 145, para: Sustituir el literal a) por: Independencia. Los miembros de los tribunales de justicia han de ser independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y sólo estarán sujetos a la Constitución y la ley, debiendo ejercer su competencia con imparcialidad. El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos."	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	014 / 7	Para sustituir en el inciso único del artículo 145 la letra a) por la siguiente: "a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin atender a influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, internas o externas. El Presidente de la República, el Congreso Nacional, los demás órganos del Estado, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial, podrán en caso alguno ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.	015 / 7	Para sustituir la letra b) del inciso único del artículo 145 por la siguiente: "b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con objetividad, sin sesgos, prejuicios ni discriminaciones respecto de los intervinientes en el proceso".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.			
d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.			
La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.	72 / 7	Para reemplazar los literales e) y f) del artículo 145 por los siguientes literales: "e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley. g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento."	Unidad de propósito
	016 / 7	Para suprimir, en la letra e) del inciso único del artículo 145 la siguiente oración: "Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	017 / 7	Para añadir, en la letra e) del inciso único del artículo 145, antes de la frase "Los magistrados de los tribunales superiores de justicia", la expresión "f) Inviolabilidad.", de modo que pase a existir una nueva letra f), pasando la actual letra f) a ser letra g).	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.			
Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.			
f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.	018 / 7	Para suprimir, en la actual letra f) del inciso único del artículo 145, la frase "que integran el Poder Judicial".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	019 / 7	Para agregar un artículo 145 bis nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 145 bis: En el ejercicio de la función jurisdiccional se deberá resolver con enfoque de género."	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Undurraga
Artículo 146. La Corte Suprema.	020 / 7	Al artículo 146, para sustituirlo por el siguiente: La Corte Suprema tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley. Estará compuesta por veintiún ministros."	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Rivas, Osorio
1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.	73 / 7	Para sustituir el inciso segundo del artículo 146, por los siguientes incisos: "2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley. 3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley. 4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial."	Unidad de propósitos
	021 / 7	Para sustituir el inciso segundo del artículo 146, por el siguiente: "2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en las materias de su competencia."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	022 / 7	Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 146, del siguiente tenor: "3. La Corte Suprema podrá dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 147. Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.			
1. Una ley de quorum determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.	74 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 147 por uno del siguiente tenor: "Artículo 147. 1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. 2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva. 3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148. 4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional. 5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva. 6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite. 7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. 8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 144."	Unidad de propósitos

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	023 / 7	Para sustituir, en el inciso primero del artículo 147, la expresión “de quorum” por “institucional”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.	024 / 7	Para sustituir el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente: “2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de quorum.	025 / 7	Para sustituir el inciso tercero del artículo 147 por el siguiente: “3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.	026 / 7	Para sustituir el inciso cuarto del artículo 147 por el siguiente: “4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
5. La ley de quorum relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.	027 / 7	Para sustituir el inciso quinto del artículo 147 por el siguiente: “5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva. Si no lo hicieren dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	028 / 7	Para agregar un inciso sexto, nuevo, al artículo 147, del siguiente tenor: “6. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 148. Gobierno Judicial.			
Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de quorum regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.	75 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 148 por uno del siguiente tenor: “Artículo 148. 1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada. 2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respetivos que ejercerán la gobernanza judicial. 3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.”.	Unidad de propósito
	029 / 7	Al artículo 148, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: Existirán cuatro comisiones independientes, encargadas del nombramiento de jueces; del ejercicio de la función disciplinaria; de la capacitación y formación de jueces y funcionarios; y, de la gestión y administración del Poder Judicial, respectivamente. Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos. Estas comisiones se coordinarán por medio de la Comisión Nacional de Justicia.”.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Rivas, Osorio

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	030 / 7	Para sustituir el artículo 148 por el siguiente: "Artículo 148. Gobernanza del Poder Judicial. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada. Una ley institucional, regulará en cada caso, las competencias, su organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos que ejercerán la gobernanza judicial."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larrain, Sánchez, Lovera
Artículo 149. Comisión Coordinadora de Justicia.	031 / 7	Al artículo 149, para: Sustituir en su encabezado la frase "Comisión Coordinadora de Justicia" por "Comisión Nacional de Justicia".	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	032 / 7	Para sustituir el epígrafe del artículo 149 por el siguiente: "Consejo Coordinador del Poder Judicial."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larrain, Sánchez, Lovera
1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.	76 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 149 por uno del siguiente tenor: "Artículo 149. 1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo. 2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por: a. El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá, b. Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno, c. Un ministro de las cortes de apelaciones, designado por sus integrantes, d. Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez. 3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este consejo."	Unidad de propósito
	033 / 7	Al artículo 149, para: Reemplazar su inciso 1. por el siguiente: "1. Existirá una Comisión Nacional de Justicia, encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior. Esta Comisión, deberá acordar un plan estratégico anual, destinado a garantizar la independencia judicial, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la ley."	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	034 / 7	Para sustituir el inciso primero del artículo 149 por uno del siguiente tenor: "1. Con el propósito de asegurar el más eficaz funcionamiento del Poder Judicial, existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo, y sesionará con la periodicidad que disponga la ley."	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
2. Una ley de quorum regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.	035 / 7	Al artículo 149, para: Reemplazar su inciso 2. por el siguiente: "Una ley institucional regulará su composición, el funcionamiento, organización, y las demás atribuciones de la Comisión. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos."	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	036 / 7	Para sustituir el inciso segundo del artículo 149 por uno del siguiente tenor: "2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por: a. El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá.	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
		b. Dos miembros de la Corte Suprema y dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.”.	
	037 / 7	Para agregar un inciso tercero, nuevo, al artículo 149, del siguiente tenor: “3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este consejo.”.	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
Artículo 150. Sistema de nombramientos.			
1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.	77 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 150 por uno del siguiente tenor: “Artículo 150. 1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia. 2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso primero, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso primero, deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. 3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva. 4. El órgano referido en el inciso primero formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia. 5. Corresponderá al mismo órgano, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales. 6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos. 7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional. 8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por: a. Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público, b. Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, y c. Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo. 9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su período, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley. 10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizadas por el Presidente de la República mediante decreto.”.	Unidad de propósito
	038 / 7	Para sustituir en el inciso primero del artículo 150, en las dos ocasiones en que aparece, la expresión “el Poder Judicial” por la frase “la Comisión de Nombramientos Judiciales”.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	039 / 7	Para sustituir en la primera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión "el Poder Judicial", por la expresión "la Comisión de Nombramientos Judiciales".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	040 / 7	Para sustituir en la tercera oración del inciso primero del artículo 150 la expresión "el Poder Judicial", por la expresión "la Comisión de Nombramientos Judiciales".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de quorum respectiva.	041 / 7	Para sustituir en el artículo 150 inciso 2 y 150 inciso la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	042 / 7	Para sustituir en el inciso segundo del artículo 150 la expresión "de quorum" por "institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.	043 / 7	Para sustituir en el inciso tercero del artículo 150 la expresión "El Poder Judicial", por la expresión "La Comisión de Nombramientos Judiciales".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.	044 / 7	Para sustituir el inciso cuarto del artículo 150 por el siguiente: "4. Habrá una Comisión de Nombramientos Judiciales, que designará o nombrará según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones se basarán en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
5. Una ley de quorum regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales .	045 / 7	Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente: "5. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones de la Comisión. En cuanto a su composición, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos.".	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	046 / 7	Para sustituir el inciso quinto del artículo 150 por el siguiente: "5. Corresponderá a la comisión señalada en el inciso anterior, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
6. La designación de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.	047 / 7	Para sustituir el inciso sexto del artículo 150, por uno del siguiente tenor: "6. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	048 / 7	Para sustituir el inciso sexto del artículo 150 por el siguiente: "6. Asimismo, la Comisión de Nombramientos Judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.".	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
	049 / 7	Para agregar un inciso séptimo y un inciso octavo, nuevos, al artículo 150, del siguiente tenor: "7. Una ley institucional regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación, los que deberán estar basados en un concurso público, transparente y fundado en el mérito, y determinará la organización, y demás atribuciones de la Comisión de Nombramientos Judiciales.	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
		8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:	

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
		a. Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público,	
		b. Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público, y	
		c. Cuatro jueces designados por la Corte Suprema, previo concurso público, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.”.	
	050 / 7	Para agregar un inciso noveno nuevo al artículo 150, del siguiente tenor: “9. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y no podrán ser reelegidos.”.	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
Artículo 151. Cese de funciones.			
Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.			
Artículo 152. Gestión administrativa y presupuestaria.			
1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.	78 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 152 por uno del siguiente tenor: “Artículo 152. 1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo. 2. La autonomía operativa establecida en el inciso primero quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas. 4. El Consejo Directivo estará integrado por: a. Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá, b. Un ministro de las cortes de apelaciones, elegido por sus integrantes, c. Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, y d. Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley. 5. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.”.	Unidad de propósito
	051 / 7	Para intercalar, en el inciso primero del artículo 152, entre la segunda coma y la expresión “tendrá la”, la frase “denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial,”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	052 / 7	Para intercalar, entre los incisos primero y segundo, el que pasará a ser tercero, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “2. La autonomía financiera del Poder Judicial que se establece en esta disposición quedará sujeta al principio de probidad y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La ley determinará adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Una ley de quorum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.	053 / 7	Al artículo 152, para: En el inciso segundo, para reemplazarlo por el siguiente: “2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	054 / 7	Al artículo 152, para: Sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	055 / 7	Para agregar un inciso tercero nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: "3. Una ley institucional determinará las atribuciones de su Consejo Directivo, y el funcionamiento y la estructura organizacional de la Corporación."	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
	056 / 7	Para agregar un inciso cuarto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: "4. El Consejo Directivo está integrado por:	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
		a. Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá,	
		b. Un ministro de las cortes de apelaciones, elegido por sus integrantes,	
		c. Dos jueces elegidos por estos en votación única, y	
		d. Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley."	
	057 / 7	Para agregar un inciso quinto nuevo al artículo 152, del siguiente tenor: "5. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez."	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst
Artículo 153. Función disciplinaria.			
1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.	79 / 7	Para reemplazar íntegramente el artículo 153 por el siguiente: "Artículo 153. 1. Un órgano autónomo, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley. 2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única. 3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales. 4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso primero de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el artículo 154 bis, inciso 1, letra d). De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida. 5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales."	Unidad de propósito
	058 / 7	Para sustituir íntegramente el artículo 153 por el siguiente: "Artículo 153. Función disciplinaria.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
		1. Un órgano autónomo con personalidad jurídica, denominado Fiscalía Judicial, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.	

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.		2. La Fiscalía Judicial estará integrada por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Comité Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.	
3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.		3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.	
		4. La Fiscalía Judicial deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso primero de este artículo y formulará acusación. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente conformado para estos efectos. Para ello, la ley institucional determinará la forma en que se establecerá cada dos años una nómina de treinta jueces designada con anterioridad, de entre los cuales serán sorteados tres jueces para constituirse en el tribunal que revisará y resolverá la referida acusación. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido especialmente para el efecto.	
		5. Una ley institucional establecerá la organización y competencia de la Fiscalía Judicial, y el procedimiento que seguirá en sus actuaciones. Asimismo, determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que los procedimientos de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.	
Artículo 154. Formación y capacitación.	059 / 7	Para sustituir en el epígrafe del artículo 154, la palabra “capacitación”, por la palabra “perfeccionamiento”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.	80 / 7	Para reemplazar el artículo 154 por uno del siguiente tenor: “Artículo 154. 1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. 2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por: a. Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá, b. Un representante del Presidente de la República, c. Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares, d. Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 154 bis, e. Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas, y f. Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.”.	Unidad de propósito
	060 / 7	Para intercalar, en el inciso primero del artículo 154, entre la segunda coma y la expresión “tendrá por”, la frase “denominado Academia Judicial.”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de quorum determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.	061 / 7	Al artículo 154, para: En el inciso quinto, para reemplazarlo por el siguiente: “2. Una ley institucional regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de las sesiones del Consejo Directivo. En cuanto a su integración, esta ley procurará la determinación mayoritaria de jueces integrantes del Poder Judicial, elegidos por estos mismos”.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	062 / 7	Para sustituir el inciso segundo del artículo 154 y agregar un inciso tercero y un inciso cuarto, nuevos, del siguiente tenor: “2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
		a. Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá,	
		b. Un representante del Presidente de la República,	
		c. Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares,	
		d. Tres jueces, elegido por sus pares en una elección única,	
		e. Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas, y	
		f. Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.	
		3. Los integrantes del Consejo Directivo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.	
		4. Una ley institucional determinará las atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de la Academia Judicial.”.	
	063 / 7	Al artículo 154, para: Sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional” cada vez que aparece.	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	81 / 7	Para agregar un nuevo artículo 154 bis, del siguiente tenor: “Artículo 154 bis. 1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el artículo 150, inciso 8, letra c, el artículo 152, inciso 4, letra c, el artículo 153 inciso 4 y el artículo 154, inciso 2, letra d, se seguirá el siguiente procedimiento: a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él, elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente. b) Los jueces elegidos en conformidad a la letra anterior, conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos. c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señala la letra a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos mencionados en la letra a). Éstos efectuarán su labor en la forma que lo establezca la respectiva ley. d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en las letras anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el artículo 153 inciso 4. 2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.”.	Unidad de propósito
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO			
Primera			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.	82 / 7	Para reemplazar la disposición Primera Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor: "Primera. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 150 deberá ser dictada en el plazo de veinticuatro meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente."	Unidad de propósito
	064 / 7	Para sustituir, en la disposición primera transitoria del Capítulo VII, la palabra "dieciocho" por "veinticuatro".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Segunda			
El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 152 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.	83 / 7	Para reemplazar la disposición Segunda Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor: "Segunda. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 152 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la Ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales."	Unidad de propósito
Tercera			
La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.	84 / 7	Para reemplazar la disposición Tercera Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor: "Tercera. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente."	Unidad de propósito
	065 / 7	Para sustituir, en la disposición tercera transitoria del Capítulo VII, la expresión "del Comité de Disciplina" por la expresión "de la Fiscalía Judicial".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Cuarta			
El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecido en el artículo 154, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N°19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.	85 / 7	Para reemplazar la disposición Cuarta Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor: "Cuarta. La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 154 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346."	Unidad de propósito
Quinta			
Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.	86 / 7	Para reemplazar la disposición Quinta Transitoria del Capítulo VII por una del siguiente tenor: "Quinta. La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente."	Unidad de propósito
	066 / 7	Para sustituir la disposición quinta transitoria del Capítulo VII, por una del siguiente tenor: "Quinta. La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	87 / 7	Para agregar una disposición Sexta Transitoria del Capítulo VII del siguiente tenor: "Sexta. El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición."	Unidad de propósito
	88 / 7	Para agregar un nuevo artículo transitorio final al capítulo VII sobre Poder Judicial, del siguiente tenor: "El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el artículo 147 inciso 8°, los que serán continuadores de los juzgados de policía local."	Unidad de propósito
	067 / 7	Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor: "Sexta. El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos disciplinarios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que establezca la Fiscalía Judicial."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	068 / 7	Para agregar una disposición sexta transitoria del Capítulo VII, nueva, del siguiente tenor: "Sexta. Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la Ley N°19.882."	Soto, Velasco, González, Peredo, Pavez, Arancibia, Horst

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 155			
1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.	001 /8	Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra "independiente" por la voz "autónomo".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	002 /8	Al artículo 155, Para agregar intercaladamente un nuevo artículo 155.2, pasando el actual a ser un nuevo artículo 155.3, del siguiente tenor: observará los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución." "2. En el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
	003 /8	Agrégase al artículo 155, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, que dispone lo siguiente: "2. Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello."	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.	004 /8	Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación de la palabra ley, la palabra "institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	005 /8	Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 156			
1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:			
a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.	006 /8	Sustitúyanse los literales del inciso primero del artículo 156, por los siguientes: "a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
b) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quorum señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.		b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.	
		c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.	
		d) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quorum señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.	
		e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el quorum constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República."	
2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.			
	007 /8	Agrégase un nuevo inciso cuarto al artículo 156, que dispone lo siguiente: "La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo quorum para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 157			
1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.	008 /8	Sustitúyase el inciso primero del artículo 157 por el siguiente: "Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso 2 del artículo 62.	009 /8	Sustitúyase el inciso segundo del artículo 157 por el siguiente: "Estarán sometidos a las normas de los artículos 60, 61 y 145 letra e) párrafo tercero, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 62."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.			
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.	010 /8	Suprímase en el inciso cuarto del artículo 157 la frase "por quien corresponda,".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	011 /8	Agrégase un nuevo inciso quinto al artículo 157, que dispone lo siguiente: "La ley institucional determinará las reglas de impiccancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 158			
1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el quorum para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija uno diferente.	012 /8	Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 158, primera oración, el guarismo "tres" por "dos"; en la segunda oración el guarismo "tres" por "cuatro"; y en la oración final, la palabra "uno" por "un quorum".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La Corte en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.	013 /8	Agrégase, en el inciso segundo del artículo 158, la voz "institucional" luego de la palabra ley.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.	32 /8	Al artículo 158 del texto aprobado en general, para sustituir el inciso tercero por uno del siguiente tenor: "3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes."	Unidad de propósito
	014 /8	Sustitúyase el inciso tercero del artículo 158, por el siguiente: "Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, sólo tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 159			
Son atribuciones de la Corte Constitucional:			
a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.	33 /8	Al artículo 159 del texto aprobado en general, para sustituir el literal a) por uno del siguiente tenor: "a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso primero del artículo 75. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República."	Unidad de propósito
	015 /8	Sustitúyase la letra a) del artículo 159, por la siguiente: "a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio. El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República."	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
	016 /8	Agrégase, al artículo 159, letra a), en la primera oración, luego de la frase "durante la tramitación de proyectos de ley", la voz "o de reforma constitucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.			
	34 /8	Para intercalar a continuación de la letra a), un nuevo literal del siguiente tenor: "Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley."	Unidad de propósitos
	017 /8	Agrégase, a continuación de la letra a) del artículo 159, un nuevo literal con la siguiente atribución: "Resolver por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución, en la ley institucional y en los reglamentos de ambas Cámaras, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, en la forma prescrita en el literal anterior."	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.	018 /8	Agrégase, en la letra b) del artículo 159, antes del primer punto, la frase "o al texto de los tratados internacionales de derechos humanos".	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
		Agrégase en la letra b) del artículo 159, antes del primer punto "o de los tratados internacionales de derechos humanos".	Unidad de propósito (no presentada)
Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	36 /8	Para sustituir el párrafo segundo de la antigua letra b) del artículo 159, por uno del siguiente tenor: "Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad."	Unidad de propósito
	019 /8	Sustitúyase el párrafo segundo de la letra b) del artículo 159, por el siguiente: "Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. La Corte acogerá la acción cuando se pruebe que, en las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido, sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.	020 /8	Suprimase en el párrafo final de la letra b) del artículo 159, la siguiente oración: "El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	35 /8	Para intercalar a continuación de la nueva letra b), un nuevo literal del siguiente tenor: "Informará, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados."	Unidad de propósito
c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.	021 /8	Sustitúyase, en la letra c) del artículo 159, la expresión "tres cuartas partes" por "dos terceras partes."	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
	022 /8	Al artículo 159, Para sustituir en la letra c) del artículo 159 la expresión "aplicaciones" por "interpretaciones".	Fuenzalida, Lagos, Quezada, Osorio, Rivas
d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67.			
La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.			
e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.			
La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.			
f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad inciso 5 del artículo 177.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.	37 /8	Para sustituir la segunda oración contenida en el segundo párrafo de la antigua letra g) del artículo 159, por la siguiente: "Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada."	Unidad de propósito
La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.	023 /8	Sustitúyase la segunda oración contenida en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 159, por la siguiente: "Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando de conformidad con las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada en el respectivo auto acordado."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.			
i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.			
La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.			
La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.			
Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.			
j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.			
	38 /8	Para añadir un nuevo literal final, que disponga lo siguiente: "Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado".	Unidad de propósito
	024 /8	Agrégase, al artículo 159, a continuación del punto final de la letra j), las siguientes letras: "	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
		k) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte podrá apreciar en conciencia los hechos.	
		l) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.	
		m) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el artículo 38.2."	
	025 /8	Agréganse, al artículo 159, dos nuevos literales, a continuación del último, que disponen lo siguiente: "k) Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, antes de su promulgación. La Cámara de origen enviará a la Corte Constitucional el tratado respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.	Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ossa, Soto
		l) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, de una cuarta parte de los miembros en ejercicio, o mediante acción pública. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado."	
Artículo 160			
1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.			
2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al 159 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.			
3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.			
4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.	026 /8	Agrégase, en el artículo 160 inciso cuarto, a continuación de la palabra "inaplicabilidad", lo siguiente: "de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 159 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.			
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Primera			
1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2° y 3° del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.	027 /8	Agrégase en el inciso primero de la disposición primera transitoria del Capítulo VIII, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.	028 /8	Sustitúyase el inciso segundo de la disposición primera transitoria, por el siguiente: "Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas: a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza. b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el artículo 156 inciso tercero, los nuevos integrantes de la Corte que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año. c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente. d) La Corte nunca podrá tener una integración superior a nueve."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Segunda			
1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.	029 /8	Agrégase al inciso primero de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: "La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.	030 /8	Sustitúyase el inciso segundo de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, por la siguiente: "Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Tercera			
Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.	031 /8	Sustitúyase en la disposición transitoria tercera del Capítulo VIII, la expresión "Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas" por "Desde la entrada en vigencia de esta Constitución".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios	
Artículo 161				
1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.	53	/9	Al artículo 161 del texto aprobado en general, para sustituir los incisos primero y segundo por unos del siguiente tenor: "1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos. 2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín Lovera, Salem, Sánchez
	001	/9	Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de su punto aparte, que pasa a ser coma: " de víctimas y testigos."	Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Soto
2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.	002	/9	A su inciso segundo: Para intercalar entre las palabras "pública" y "en", una expresión del siguiente tenor: "en la forma prevista por la ley,".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	003	/9	Para suprimir la expresión "con estricto apego a la legalidad".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	004	/9	Para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la voz "neutralidad", la expresión ", objetividad".	Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Soto
	005	/9	Para sustituir la expresión "libres" por "libre".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.				
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.				
5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.				
Artículo 162. Organización del Ministerio Público.				

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.			
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.			
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.	54	/9 Al artículo 162 del texto aprobado en general, para sustituir los incisos tercero y cuarto por unos del siguiente tenor: "3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público. 4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	006	/9 A su inciso tercero para intercalar entre la palabra "una" y "Fiscalía", la expresión "Fiscalía de Alta Complejidad y una".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.	007	/9 A su inciso cuarto: para suprimir la expresión "de fiscales regionales" por "del Ministerio Público".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 163. Ley de quorum.	008	/9 A su epígrafe, para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
1. Una ley de quorum determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.	55	/9 Para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 163. Ley institucional. 1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. 2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período. 3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley. 4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	009	/9 A su inciso primero, para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	010	/9 Para modificar, en el inciso primero, agregando la expresión "cese y" a continuación de la expresión "las causales de".	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.	011	/9 En su inciso 2, para intercalar entre la palabra "regionales" e "y", el siguiente texto: ", el Fiscal de Alta complejidad"	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
	012	/9 A su inciso segundo, para intercalar entre la palabra "regionales" e "y", el siguiente texto: ", el Fiscal de Alta complejidad".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	013	/9 Para modificar el inciso segundo, incorporando, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: ", por cumplir la edad límite o por las demás causales que determine la ley".	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
3. La ley de quorum que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.	014	/9 A su inciso tercero, para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	015 /9	Para incorporar al inciso tercero, a continuación la expresión “responsabilidad que tendrán los fiscales”, la frase: “, en el desempeño de su cargo.”.	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
	016 /9	Para intercalar añadiendo a continuación del artículo 163, un nuevo artículo 163 bis del siguiente tenor: “Artículo 163 bis. Inhabilidades. 1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial. 2. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.”	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	56 /9	Para intercalar añadiendo a continuación del artículo 163, un nuevo artículo 163 bis del siguiente tenor: “Artículo 163 bis. Inhabilidades. 1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial. 2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.”.	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
Artículo 164. Fiscal Nacional.			
1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de quorum que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.	57 /9	Para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “Artículo 164. Fiscal Nacional. 1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano. 2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo. 3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado. 4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo. 5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo. 6. El Fiscal Nacional, podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.”.	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	017	/9 Para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	018	/9 Para suprimir la expresión "A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.	019	/9 Para reemplazar, en el artículo 164, inciso 2, la expresión "tres quintos", por "dos tercios".	Arancibia, González, Peredo, Ossa, Soto
	020	/9 A su inciso segundo, para sustituir la expresión "sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley" por "la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.			
4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.			
5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley de quorum y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.	021	/9 Para modificar el inciso quinto, eliminado la voz "especializada".	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
	022	/9 A su inciso quinto, para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	023	/9 Para incorporar un inciso sexto, nuevo, del tenor: "El Fiscal Nacional, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de un fiscal adjunto y demás funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior categoría."	Cortés, Fuenzalida, Soto, Lagos, Osorio, Quezada
	024	/9 Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 164, un nuevo artículo 164 bis del siguiente tenor: "Artículo 164 bis. Fiscalía de Alta Complejidad.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
		1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito de mayor complejidad. Estos serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo, y en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.	

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
		2. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.	
		3. La Fiscalía de Alta Complejidad estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado como Fiscal de Alta Complejidad nuevamente, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público."	
	58	/9 Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 164, un nuevo artículo 164 bis del siguiente tenor: "Artículo 164 bis. Fiscalía de Alta Complejidad. 1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo. 2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales. 3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público. 4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
Artículo 165. Fiscalía de Asuntos Internos.			
1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de quorum.	59	/9 Al artículo 165 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 165. Fiscalía de Asuntos Internos. 1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional. 2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones. 3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	025	/9 A su inciso primero: para sustituir la expresión "ley de quórum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.	026	/9 A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios	
3. La Fiscalía de Asuntos Internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.	027	/9	Para modificar el inciso tercero, intercalando entre “funcionario” y “del Ministerio Público” la frase “de otro estamento”.	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas
Artículo 166. Fiscalías Regionales.				
1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.	60	/9	Al artículo 166 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: “Artículo 166. Fiscalías Regionales. 1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas. 2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. 3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”.	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	028	/9	A su inciso primero, para intercalar entre las voces “Existirá” y “un” la expresión “una Fiscalía Regional, a cargo de”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.	029	/9	A su inciso segundo, para sustituir la expresión “por el sistema de concurso público que determine la ley” por “mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.	030	/9	A su inciso tercero, para suprimir la expresión “y los fiscales supraterritoriales jefes”.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	031	/9	Para modificar el inciso tercero, eliminado la voz “especializada”.	Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada
4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de quorum que regule al Ministerio Público.	032	/9	A su inciso cuarto, para suprimirlo.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 167. Fiscales adjuntos.				

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de quorum. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.	61	/9	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
		Al artículo 167 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 167. Fiscales adjuntos. 1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad, o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. 2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo. 3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones."	
	033	/9	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	034	/9	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.			
3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.	035	/9	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
4. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.	036	/9	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 168. Consejo Consultivo del Ministerio Público			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios	
1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.	62	/9	Al artículo 168 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 168. Consejo Consultivo del Ministerio Público. 1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por: a) el ministro a cargo de la Seguridad pública o quien éste designe, b) el General Director de Carabineros, c) el Director General de la Policía de Investigaciones, d) el Director Nacional de Gendarmería, e) dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional, f) y dos ex fiscales regionales sorteados al efecto. 2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a: a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución; b) Establecer modalidades de participación ciudadana; c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad. 3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	037	/9	Para sustituir el inciso primero por el siguiente: "1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería, dos fiscales regionales sorteados al efecto, tres ex fiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado, tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado. Los dos ex fiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y el mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales."	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas
	038	/9	Al inciso primero del artículo 168 del texto aprobado en general, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y estará integrado, por las siguientes personas: a) el ministro a cargo de la Seguridad pública o quien éste designe, b) el General Director de Carabineros, c) el Director General de la Policía de Investigaciones, d) el Director Nacional de Gendarmería, e) dos académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en Derecho Penal, escogidos por el Fiscal Nacional de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional, f) y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y facultará al Fiscal Nacional para invitar a participar a otras instituciones en el Consejo."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, González, Ribera
	039	/9	Para añadir luego de la voz "Ministerio Público", la expresión " , al menos"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:				
a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución;				
b) La dictación de instrucciones generales a la institución;				

Texto aprobado en general	N°		Enmiendas	Patrocinios
c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y				
d) La creación de fiscalías supraterritoriales.	040	/9	Para sustituir el literal d) por uno del siguiente tenor: "d) La definición de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	041	/9	Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 168, un nuevo artículo 168 bis del siguiente tenor: "Artículo 168 bis. Consejo General del Ministerio Público. Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 169. Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.	042	/9	A su epígrafe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, de Alta Complejidad y regionales."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.	63	/9	Al artículo 169 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 169. Remoción del Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos y regionales. 1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. 2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	043	/9	Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de "de Asuntos Internos", la expresión "el Fiscal de Alta Complejidad".	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas
	044	/9	A su inciso primero, para intercalar luego de las voces "Internos" e "y", una expresión del siguiente tenor: " , el Fiscal de Alta Complejidad"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.	045	/9	Para modificar el inciso segundo, incorporando a continuación de "de Asuntos Internos", la expresión "y del Fiscal de Alta Complejidad".	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas
	046	/9	A su inciso segundo, para añadir luego de la expresión "regionales" una expresión del siguiente tenor: " , del Fiscal de Alta Complejidad".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 170. Fuero de los fiscales.				
El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.	64	/9	Al artículo 170 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 170. Fuero de los fiscales. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales, y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	047 /9	Para intercalar luego de las voces "Internos" e "y", una expresión del siguiente tenor: " , el Fiscal de Alta Complejidad"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas			
Artículo 171		Artículo 171	
Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.	67 /9	Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.	Unidad de propósitos
	48 /9	Para agregar un nuevo artículo: "Artículo 17 quater nuevo: 1. Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, destinado a que las personas víctimas de delitos accedan a asistencia jurídica e integral. La misma ley determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento. 2. Se desconcentrará territorialmente en cada región del país."	Anastasiadis, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO			
Primera			
Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.	65 /9	Para sustituir la disposición transitoria primera de este capítulo íntegramente por una del siguiente tenor: "Primera 1. Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público. 2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
	049 /9	Para modificarla, incorporando a continuación de "Fiscalía de Asuntos Internos", la expresión "Fiscalía de Alta Complejidad,".	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas
	050 /9	Para intercalar luego de la expresión "Internos" y la coma que le sigue, la siguiente expresión: " , la Fiscalía de Alta Complejidad y".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	051 /9	Para suprimir la expresión "y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Segunda			
Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Tercera			
Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que indica el inciso 2 del artículo 164 y el inciso 2 del artículo 166, éste será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.	68 /9	Tercera 1. Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento para el sistema de concurso público señalado en el inciso segundo del artículo 164, el inciso tercero del artículo 165, el inciso segundo del artículo 166 y la letra g) del inciso primero del artículo 168, éste se efectuará por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso primero del artículo 167, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.	Unidad de propósito
	66 /9	Para añadir una nueva disposición transitoria cuarta a este capítulo, inmediatamente después de la disposición tercera, del siguiente tenor: "Cuarta El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larrain, Lovera, Salem, Sánchez
	052 /9	Para incorporar una nueva disposición transitoria cuarta a este capítulo, inmediatamente después de la disposición tercera, del siguiente tenor: "Cuarta.	Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas
		1. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, su ley institucional respectiva que se dicte en virtud de lo dispuesto en este capítulo, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunal para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.	
		2. Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del período señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema, a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.	
		3. El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile, con aplicación del principio de complementariedad en los términos previstos en dicho tratado. La jurisdicción de la Corte Penal solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma."	

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 172. Servicio Electoral			
1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quorum.	27 /10	Al artículo 172 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 172. Servicio Electoral 1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional. 2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. 3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. 4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 y el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional. 5. Dicha ley contemplará, el sistema de registro electoral señalado en el inciso segundo del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley. 6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley. 7. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería del modo que indique la ley."	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	001 /10	En el inciso 1., sustituir la frase "ley de quorum" por "ley institucional".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
		Al artículo 172, para: En el inciso 1., sustituir la frase "ley de quorum" por "ley institucional".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	002 /10	A su inciso primero, para sustituir la expresión "ley de quorum" por "ley institucional"	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.			
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quorum. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.	003 /10	A su inciso cuarto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 y el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	004 /10	Sustituir la frase "ley de quorum" por "ley institucional".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	005 /10	Intercalar entre las frases "una ley" y el punto aparte la frase: ". Sus actos administrativos terminales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
		Al artículo 172, para: En el inciso 4. para: Sustituir la frase "ley de quorum" por "ley institucional".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
		Al artículo 172, para: En el inciso 4. para: Intercalar entre las frases "una ley" y el punto aparte la frase: ". Sus actos administrativos terminales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.	006 /10	A su inciso quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Dicha ley contemplará, el sistema de registro electoral señalado en el inciso segundo del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.	007 /10	A su inciso sexto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Las resoluciones y dictámenes del Servicio Electoral que fijen derechos permanentes para las partes o afecten sustancialmente los derechos de un candidato, y aquellas que traten acerca de la contabilidad de los partidos políticos y candidatos, son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Justicia Electoral	008 /10	Para conmutar en el Capítulo X, el epígrafe "Justicia Electoral" y su contenido para que éste y sus normas pasen a anteceder el epígrafe "Servicio Electoral" y sus normas.	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
Artículo 173. Tribunal Calificador de Elecciones			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.	28 /10	Para sustituir el artículo 173 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 173. Tribunal Calificador de Elecciones 1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral. 2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores. b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores. c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicando al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente. d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución. e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos. f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando ésta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso noveno del artículo 35 de esta Constitución. g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político. h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. i) Conocer y calificar los plebiscitos y referendos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia. j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley. 3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma: a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva, y b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función. 4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político. 5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución. 6. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho. 7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador."	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	009 /10	Intercalar un inciso 1. nuevo, pasando el actual 1. a ser 2. y así sucesivamente, del siguiente tenor: "La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación."	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	010 /10	A su inciso primero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función garantizar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. A su vez tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:	011 /10	Para añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero: "2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores. b) Resolver las reclamaciones a que dieren lugar las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores. c) Proclamar al Presidente de la República, diputados y senadores que resulten elegidos, comunicando al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados dicha proclamación. d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos. f) Calificar las elecciones internas de los partidos políticos, como señale la ley. g) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, conforme al inciso noveno del artículo 35 de esta Constitución. h) Declarar la cesación del cargo de senador o diputado a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 de esta Constitución. i) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político. j) Conocer y resolver de las causales de cesación de los diputados y senadores señaladas en el artículo 62 de esta Constitución. k) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. l) Conocer de los plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia. m) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quorum respectiva, y	012 /10	Reemplazar en el literal a) la frase "ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum (orgánica constitucional) respectiva" por lo siguiente: "la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva".	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
	013 /10	Al literal a) del inciso segundo, que pasa a ser tercero: para sustituir la expresión "ley de quorum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal precedente.	014 /10	Sustituir el literal b) por el siguiente: "b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado, designado por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva, y de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas."	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
	015 /10	Al literal b) del inciso segundo, que pasa a ser tercero, para sustituirlo por uno del siguiente orden: "Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
3. Las designaciones a que se refiere el literal b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.			
4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:	016 /10	A su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y,			
b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.			
5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.			
6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.	017 /10	A su inciso sexto que pasa a ser séptimo, para suprimirlo.	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
	018 /10	Intercalar un inciso 7. y 8. nuevos, pasando el actual 7. a ser 9. del siguiente tenor:	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
		"7. Los tribunales integrantes de la justicia electoral serán servidos por una misma corporación administrativa.	
		8. La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación."	
7. Una ley de quorum regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.	019 /10	A su inciso séptimo, para sustituir la expresión "ley de quorum" por "ley institucional".	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.	29 /10	Para sustituir el artículo 174 del texto aprobado en general, para sustituir dicho artículo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales. 1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. 2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional. 3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. 4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. 5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento."	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	020 /10	Al artículo 174, para: Reemplazar el inciso 1. por el siguiente: "1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas agrupaciones sociales que la ley señale."	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.	021 /10	Al artículo 174, para Reemplazar el inciso 2. por los incisos 2. y 3. nuevos, pasando el actual 3. a ser 4. y así sucesivamente, del siguiente tenor: "2. Estos tribunales estarán constituidos por: a. Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, quien lo presidirá; y b. Por dos miembros designados por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII. 3. Para el caso de quienes sean designados conforme con la letra b) precedente, sus integrantes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En el ejercicio de sus funciones tendrán dedicación exclusiva, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley."	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
	022 /10	A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
3. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.	023 /10	Al artículo 174, para reemplazar el inciso 3. que ha pasado a ser 4. por el siguiente: "4. Los miembros de estos tribunales durarán diez años en su cargo, no pudiendo ser reelegidos para un nuevo período y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley."	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
	024 /10	A su inciso tercero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: "Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley."	Anastasiadis, Salem, Martorell, Larraín, Sánchez, Lovera
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.			
	025 /10	Al artículo 174, para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor: "7. Los ministros recibirán una renta equivalente a ministro de Corte de Apelaciones.".	Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Soto
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO			
Primera			
No obstante, lo dispuesto en el artículo 173, el ciudadano que actualmente se desempeñe como miembro del Tribunal Calificador de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.	026 /10	A la primera disposición transitoria, para sustituirla por una del siguiente tenor: "Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del Decreto Supremo N°100, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados."	Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	30 /10	A la disposición transitoria de este capítulo, para añadir una segunda disposición transitoria a continuación, del siguiente tenor: "Segunda. Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, el Congreso Nacional deberá adecuar la ley orgánica constitucional N°18.460 que establece el Tribunal Calificador de Elecciones, dictando la ley institucional de dicho órgano. Mientras ésta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme a la letra b) del inciso segundo del artículo 173, recibirá una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 50 unidades tributarias mensuales durante el mes.".	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 179. Banco Central.			
El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de quorum.	001 /12	Para suprimir, en el inciso único del artículo 179, la frase "denominado Banco Central," tras la expresión "de carácter técnico,".	Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	002 /12	Para sustituir, en el inciso único del artículo 179, la expresión "de quorum" por la palabra "institucional".	Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	003 /12	Para intercalar en el Capítulo XII un nuevo artículo 179 bis, del siguiente tenor: "Artículo 179 bis: 1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central buscará contribuir al bienestar social de la población. 2. Del mismo modo, y en el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el pleno empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medioambiente y el patrimonio natural, así como cualquier otra materia que su Consejo fundadamente determine. 3. La ley establecerá las instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, para un adecuado cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores."	Cortés, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez
Artículo 180. Funciones.			
1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.	9 /12	1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.	Unidad de propósito
2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.		2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.	
	7 /12	Para agregar un inciso tercero al artículo 180, del siguiente tenor: "3. El Banco ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo."	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
Artículo 181. Restricciones.			
1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.			
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.	004 /12	Para agregar, en el inciso segundo del artículo 181, después de la palabra "ley", la palabra "institucional".	González, Horst, Larraín, Martorell, Salem, Ossa

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.			
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.			
Artículo 182. Consejo del Banco Central.			
1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de quorum.	005 /12	Para sustituir en el inciso primero del artículo 182, la expresión "de quorum" por la palabra "institucional".	Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.			
Artículo 183. Integración del Consejo.			
1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.			
2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.			
3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.			
Artículo 184. Destitución del Presidente del Consejo.			
1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.			
2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.			
Artículo 185. Remoción de los Consejeros.			
1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.	8	12 Para agregar en el inciso segundo del artículo 185, después de la voz “ley”, la siguiente expresión: “institucional, y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país”.	Unidad de propósito: Anastasiadis, Martorell, Larraín, Lovera, Salem, Sánchez
Artículo 186. Transparencia y rendición de cuentas.			
1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.	006	/12 Para agregar en el inciso primero del artículo 186, luego de la palabra “pública”, la frase “, en conformidad a lo establecido en su ley institucional”.	Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 175			
1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.	21	/11 Para sustituirlo íntegramente por uno del siguiente tenor: "Artículo 175 1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa. 2. La Contraloría General de la República tiene por funciones: a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones, b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración, y d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley. 3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley. 4. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	001	/11 Sustituir en su inciso 1. la frase "así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa" por "resguardará el buen uso de los recursos públicos y el principio de probidad en el ejercicio de la función pública".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:			
a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones y			
b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.	002	/11 Agréase al artículo 175, inciso segundo, letra b), luego de "fondos del Fisco", la siguiente oración: "en la Administración del Estado, en la Administración regional y local".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.	003	/11 Agréase al inciso tercero del artículo 175, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Las Contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado."	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
	004	/11 Agréase en el artículo 175 un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor: "Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
4. Una ley regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.	005	/11 Agréase al inciso cuarto del artículo 175, a continuación de la voz ley, la palabra "institucional".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
	006	/11 Agregar en el inciso 4., a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la oración: "Asimismo, la ley garantizará la carrera funcionaria en el órgano, exceptuando los cargos directivos hasta el tercer nivel jerárquico."	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	007	/11 Agréase al inciso cuarto del artículo 175, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y estatuto de su personal."	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
Artículo 176			
1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.	008	/11	Para reemplazar, en el artículo 176, inciso 1, la expresión "tres quintos", por "dos tercios".
			Arancibia, González, Ossa, Peredo, Soto
2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.			
	22	/11	Al artículo 176 del texto aprobado en general, para añadir los siguientes incisos tercero y cuarto del siguiente tenor: "3. Un Consejo Técnico Asesor será oído en sesión pública antes que el Contralor modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios que han de ser tomados de razón; emita, de oficio, dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y, fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados. 4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional."
			Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larrain, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	009	/11	Agréganse, los incisos tercero, cuarto y quinto nuevos al artículo 176, que disponen lo siguiente:
			"3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Dos consejeros deberán ser abogados, y dos deberán ser licenciados o tener título profesional, con especialización en materias de auditoría, financieras o contables. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por un período. El Contralor General designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional. Los consejeros se renovarán por parcialidades, a razón de dos cada dos años.
			4. El Consejo Técnico Asesor deberá ser oído por el Contralor General de la República: a) Anualmente, antes de dictar la resolución en que se singularice a los organismos o programas que, a juicio del Contralor General, deberían ser fiscalizados en el año siguiente. b) Al modificar la resolución que exima de la toma de razón a los decretos y resoluciones. c) Cuando el Contralor lo requiera para una materia específica.
			5. Serán públicas las opiniones que emita el Consejo Técnico Asesor, así como sus fundamentos."
Artículo 177			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.	23	11 Al artículo 177 del texto aprobado en general, para sustituirlo íntegramente por el siguiente: "Artículo 177 1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer. 2. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara. 3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. 4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia. 5. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales. 6. El Contralor General de la República podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes. 7. Las actuaciones del Contralor General de la República serán impugnables judicialmente, a través de las acciones constitucionales y legales."	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.	010	/11 Reemplazar su inciso 2. por el siguiente: "2. Los decretos y resoluciones que están exentos del trámite de toma de razón se determinan mediante su singularización en la ley o en una resolución, especialmente fundada, emitida por el Contralor General de la República."	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	011	/11 Agrégase al inciso segundo del artículo 177, a continuación de la palabra "ley", la frase "y a través de una resolución del Contralor General de la República, dictada en conformidad con el artículo 176 inciso cuarto letra b)".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.			
4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.			
5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.			

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	012	/11 Agréase al artículo 177 un nuevo inciso sexto pasando el actual a ser séptimo, que dispone lo siguiente: "El Contralor General de la República emite dictámenes e informes, a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, acerca del sentido y alcance de las leyes que rigen las funciones y atribuciones de los organismos y órganos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local. Los dictámenes e informes son obligatorios para la Administración del Estado y la Administración regional y local. La ley determinará un procedimiento para emitir los dictámenes e informes, a través del cual se permita oír a la Administración del Estado y la Administración regional y local, y a cualquier interesado. Las actuaciones del Contralor General de la República son impugnables judicialmente, salvo para los organismos y órganos de la Administración del Estado y la Administración regional y local, los que no podrán interponer reclamación alguna en su contra."	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.	013	/11 Agréase, en el artículo 177, en el inciso sexto, luego de la palabra "comprometa", la voz "pecuniariamente".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
	014	/11 Agregar un inciso 7., nuevo, del siguiente tenor: "7. El Contralor General de la República podrá interpretar la legislación administrativa en forma general, obligatoria y vinculante para la Administración del Estado."	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	24	11 Para añadir un nuevo artículo 177 bis, que disponga lo siguiente: "Habrán un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional".	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez
	015	/11 Para incorporar un nuevo artículo 177 bis: "Artículo 177 bis. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, el Contralor General de la República no podrá excusarse de ejercer su autoridad sino mediante acto administrativo dictado dentro de un plazo razonable y en que indique expresamente los fundamentos legales de su abstención."	Arancibia, Frontaura, González, Horst, Peredo
Artículo 178			
Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.			
	016	/11 Agregar en el Capítulo XI de Contraloría General de la República un artículo 178 bis nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 178 bis: El Contralor General de la República: .fiscalizará y auditará el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; .Asimismo, examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo recursos públicos; .Emitirá la normativa contable e informará la gestión financiera de la Administración; y, .Ejercerá las demás atribuciones que le encomiende la ley.	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios	
	017	/11	Agrégase a continuación del artículo 178, un nuevo artículo que disponga lo siguiente: "1. La Contraloría General de la República examinará y podrá efectuar reparos a las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas. 2. Habrá un Tribunal de Cuentas, el que juzgará los reparos a las cuentas. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de la ley institucional."	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO				
Primera				
El reemplazo del actual Contralor General de la República, se efectuará conforme a las reglas siguientes:	27	/11		Unidad de propósito
	018	/11	A la primera disposición transitoria del Capítulo XI de Contraloría General de la República, para sustituir la expresión "del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto" por la expresión "de quien fuere Contralor General de la República al día 6 de marzo de 2023".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 176. El plazo establecido en el inciso primero de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.				
b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.				
	25	/11	Para añadir una nueva disposición transitoria segunda, del siguiente tenor: "1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis nuevo. 2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la Ley N° 10.336 continuarán ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis nuevo. 3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido."	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez

Texto aprobado en general	N°	Enmiendas	Patrocinios
	019	/11 Para agregar una nueva disposición transitoria asociada al Capítulo XI de Contraloría General de la República, del siguiente tenor: "Artículo XX Transitorio: 1. A contar de la entrada en vigor de la presente Constitución, las autoridades y funcionarios que actualmente se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la Ley N° 10.336 podrán continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, de forma exclusiva, mientras no se dicte una ley que entregue la competencia en la materia a otro tribunal. 2. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia. 3. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago o del tribunal que determine la ley. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago o el tribunal que determine la ley será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en el que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.".	Lagos, Osorio, Quezada, Soto, Rivas
	020	/11 Agréase una disposición transitoria segunda que prescribe lo siguiente: "Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo X. Mientras no se promulgue esta ley, la Contraloría General de la República examinará y juzgará las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas".	Arancibia, Frontaura, Martorell, Larraín, Ribera, Salem
	26	11 Agréguense una nueva disposición transitoria: "Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el artículo 176, inciso cuarto, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la Ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello".	Enmienda de unidad de propósitos: Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem, Sánchez